



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL
CARMEN DE BOLÍVAR**

AUTO CIVIL

TIPO DE PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: ROGER PLAZA MEZA

DEMANDADO: OMAR OLMOS MANTILLA - OTROS

RADICADO: 13244-31-89-001-2016-00234-00

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, pasa al despacho el presente proceso verbal - reivindicatorio, promovido por el señor **ROGER PLAZA MEZA** contra **OMAR OLMOS MANTILLA - OTROS**, informándole que se realiza control de legalidad. Sírvasse proveer. El Carmen de Bolívar, 13 de abril de 2023.


CAMILO JAVIER CASIJ CAMPO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR. El Carmen de Bolívar, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a realizar control de legalidad del proceso de la referencia previas las siguientes,

1. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

1.1 El señor ROGER PLAZA MEZA acudió ante la jurisdicción en contra de los señores OMAR OLMOS MANTILLA, CARLOS OLMOS MANTILLA y PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de reivindicar lo bienes inmuebles con F.M.I. No. 062-6249, 062-6248 y 062-146.

1.2 A través de auto fechado 10 de agosto del 2015, se admitió la demanda.

1.3 El día 10 de agosto del 2016, se notifica personalmente la parte demandada OMAR OLMOS MANTILLA y la vinculada OSIRIS OLMOS MANTILLA.

1.4 El día 03 de noviembre del 2016, la parte demandada CARLOS OLMOS MANTILLA mediante apoderado judicial descorre el traslado de la demanda, así mismo, comparece el señor JAIME OLMOS MANTILLA descorriendo el traslado de la demanda mediante apoderado judicial.

1.5 El día 17 de noviembre del 2016, la vinculada OSIRIS OLMOS MANTILLA mediante apoderado judicial descorre el traslado de la demanda.

1.6 Por medio de auto fechado 04 de mayo del 2017, se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas.

1.7 El día 22 de mayo del 2017, la parte demandante descorre el traslado de las excepciones de mérito.

1.8 A través de auto de fecha 01 de agosto del 2017, se vincula como demandados a los señores JAIME OLMOS MANTILLA y OSIRIS OLMOS MANTILLA, se decreta el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS y se reconoce personería al apoderado de los vinculados.

1.9 Por medio de auto de fecha 28 de junio del 2018, se nombrar curador ad litem de las PERSONAS INDETERMINADAS.

1.10 El día 27 de julio del 2018, la parte demanda presenta nulidad de todo lo actuado.

1.11 El día 27 de septiembre del 2017, se fija en lista la nulidad propuesta.

1.12 El día 01 de octubre del 2018, la parte demandante descorre el traslado de la nulidad.

1.13 El día 02 de octubre del 2018, el curado ad litem descorre el traslado de la nulidad.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver en el presente proceso es el siguiente:

2.1 ¿En el presente caso, estaban notificados en debida forma todos los demandados al correr se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas, por medio de auto de fecha 04 de mayo del 2017?

2.2 ¿En el presente caso, estaban notificados en debida forma todos los demandados al momento de fijar la lista de fecha 27 de septiembre del 2017?

3. CONSIDERACIONES

Control de Legalidad

Por lo anterior, se debe explicar que el control constitucional, es un mecanismo que consiste en verificar si las leyes contradicen la constitución por el fondo o por la forma. El control de legalidad tiene la misma finalidad respecto a las normas de inferior jerarquía.

Tanto el control constitucional y el control de legalidad de las normas jurídicas comprende también la protección de los derechos fundamentales consagrados en nuestra carta magna como el de seguridad jurídica.

Es en este punto de la seguridad jurídica requiere que las actuaciones de los poderes públicos estén sometidos al principio de legalidad, dicho principio se considera a veces como la regla de oro del derecho público, y es una condición necesaria para afirmar que en un Estado de derecho, pues el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas.

Por otro lado, no sólo a través de los medios de impugnación se revisa lo formal y material de una decisión, la ley faculta al funcionario judicial a ejercer ese derecho constitucional, en aras a salvaguardar derechos de orden reglamentario para el eficaz funcionamiento del aparato jurisdiccional, presentándose la necesidad de corregir las decisiones ya que puedan lacerar los intereses colectivos o de un particular, ante lo cual surge el control de legalidad.

Bajo esta lógica el Código General del Proceso en su artículo 132 consigna lo siguiente: *“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*.

Emplazamiento

La notificación procesal es un acto de comunicación que garantiza el conocimiento de las decisiones judiciales con el fin de permitir la aplicación del debido proceso mediante de la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial, y en ello se desarrollan principios como el de publicidad y seguridad jurídica, es por ello que el C.G.P. establece un título completo sobre ellas concretando el procedimiento a seguir para notificar, plasmado desde el artículo 291 del C.G.P. y Decreto 2213 del 2022, para poder entender el emplazamiento hay que entender las demás formas de notificar.

La notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma directa y personal, de las providencias judiciales o de la existencia de un proceso judicial mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas. El artículo 291 del C.G.P. regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su

numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado. En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada “(...) a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento (...)” o al correo electrónico cuando se conozca. Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, “(...) se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación (...)” (numeral 5 del art. 291 del CGP). Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, “el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”. Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar, por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP).

No obstante, dentro del recorrido de las diligencias de notificación, excepcionalmente las comunicaciones pueden ser devueltas con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, como consecuencia a ello “(...) se procederá a su emplazamiento (...)” a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP).

También puede suceder que desde la génesis de la demanda se desconozca la dirección física o electrónica de la parte demandada, evento que también es procedente el emplazamiento de este.

Por ello, se entiende la notificación por emplazamiento es de manera excepcional y Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En consecuencia, según el inciso 5 del artículo 108 del C.G.P., complementa lo dispuesto por la Ley 2213 del 2022, de la siguiente manera:

“(...) Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar (...)”

Así las cosas, el emplazamiento se entiende surte añadiendo al registro nacional de emplazados y feneciendo el término de establecido por la ley para que pueda comparecer al proceso la persona emplazada, sin hacerlo o en su defecto compareciendo dentro del término.

No obstante, dicha notificación es incompleta en los casos que la parte no comparece al proceso, puesto, que la misma no puede disponer ni ejercer derecho de defensa alguno, por ello para la protección del demandado se dispone, el nombramiento de un curador ad litem, que a falta de comparecencia del demandado, el curador ad litem represente debidamente los intereses del ausente, por ello, no puede continuar un proceso sin que se haya constatado esta garantía procesal.

Conducta Concluyente

La notificación procesal es un acto de comunicación que garantiza el conocimiento de las decisiones judiciales con el fin de permitir la aplicación del debido proceso mediante de la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial, y en ello se desarrollan principios como el de publicidad y seguridad jurídica, es por ello que el C.G.P. establece un título completo sobre ellas concretando el procedimiento a seguir para notificar, dándole mucha relevancia a la notificación personal el cual nos enseña en el

artículo 290 del C.G.P. las clases de providencias que se notifican de esta forma, como vemos a continuación:

“ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

- 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.*
- 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.*
- 3. Las que ordene la ley para casos especiales.”*

Entonces ya teniendo cuales son las providencias que se notifican personalmente, el mismo Código en el artículo 291 y s.s. desarrolla como debe hacerse la notificación personal y en el caso que nos ocupa como se configura la conducta concluyente y sus efectos estableciendo así lo siguiente:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (negrilla fuera de texto).

La norma concluye que no solo se puede notificar por conducta concluyente las partes sino también a los apoderados judiciales actuando en nombre de estas, siempre y cuando se respete las reglas establecidas por el articulado, en ese sentido, la notificación por conducta concluyente de las partes a través de los apoderados judiciales, surte efecto, desde el día que se notifica el auto que le reconoce personería jurídica, y el traslado de la demanda comienza a correr desde el día siguiente de la notificación mencionada.

Caso Concreto

Recayendo en el caso concreto, el Despacho para resolver los problemas jurídicos tendrá en cuenta que el auto de fecha 04 de mayo del 2017, el cual corre traslado a las excepciones de mérito se expidió sin tener en cuenta el artículo 110 del C.G.P., donde el traslado debía hacerse mediante fijación en lista, y por otro lado, no estaban notificado en debida forma las PERSONAS INDETERMINADAS y el señor CARLOS OLMOS MANTILLA.

Toda vez que mediante auto de fecha 01 de agosto del 2017, siendo una actuación posterior al auto que corre traslado se decretó el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS, por ello, no se encontraba surtida en debida forma la notificación por emplazamiento; de igual forma, no se había nombrado curador ad litem para que represente a las PERSONAS INDETERMINADAS, menoscabando el derecho de defensa de los demandados.

De igual forma, con respecto al señor CARLOS OLMOS MANTILLA hay que aclarar que la notificación del mismo estaba incompleta, en el entendido, que, si bien es cierto el día 03 de noviembre del 2016, constituyó apoderado judicial y recorrió el traslado de la demanda, por ende, la notificación por conducta concluyente a través de apoderado judicial debía efectuarse tal y como lo establece el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.

No obstante, hasta la fecha no se le ha reconocido personería por medio de auto, para

que la notificación por conducta concluyente comience a surtir efectos tal y como lo establece el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., resolviendo así el primer problema jurídico.

Por otra arista, frente al segundo problema jurídico, como se mencionó anteriormente la notificación por conducta concluyente del señor CARLOS OLMOS MANTILLA está incompleta, por ello la fijación en lista de fecha 27 de septiembre del 2017 se surtió sin estar notificada en debida forma a todos los demandados, resolviendo así el segundo problema jurídico.

Por ello, el auto de fecha 04 de mayo del 2017 y la lista de fecha del 27 de septiembre del 2017, el cual corre traslado a las excepciones de mérito y a la nulidad de todo lo actuado respectivamente, son un yerro que pueden vulnerar los derechos fundamentales y en aras de subsanar los defectos procedimentales de la misma se deberá dejar sin efecto los mismos, y en virtud al principio de celeridad y economía procesal se reconocerá personería jurídica al Dr. VICTOR JOSE MUÑOZ TORRES, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada CARLOS OLMOS MANTILLA, y se tendrá como notificado por conducta concluyente a la primera.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 04 de mayo del 2017 y la lista de fecha del 27 de septiembre del 2017, por la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, Reconózcase y Téngase al Dr. VICTOR JOSE MUÑOZ TORRES, identificado con C.C. No. 72.193.175 y T.P. No. 93.924 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandada CARLOS OLMOS MANTILLA, en los términos y facultades a ella conferidas tal y como se manifiesta en el poder que antecede.

TERCERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente a la parte demandada CARLOS OLMOS MANTILLA, de conformidad al inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.

CUARTO: ORDÉNESE a la secretaría de este Despacho, que una vez quede ejecutoriado esta providencia, se fije en lista la solicitud de nulidad de todo lo actuado propuesta, con la celeridad pertinente en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEXANDER SEVERICHE PÉREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Alexander Severiche Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
El Carmen De Bolívar - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10d0d0bbb1c39e984186b0ac4a82feca16a0fccf41d10bd7d8d0ec35a2a502e**
Documento generado en 13/04/2023 03:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>